

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56091. RESOLUCIÓN No. 40291 24

Señor (a)
ANDRÉS LEONARDO SANCHEZ VALBUENA
CC 1033752904
CLL 1 CRA 2N 10 TIBABOSA BOYACA

EXPEDIENTE:	523 22
RESOLUCIÓN No.	40291 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23/01/2024

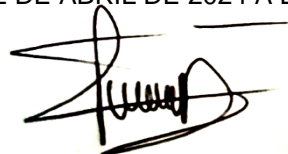
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40291 24 DE 23/01/2024** del expediente **No. 523 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **12 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 40291 24 DE 23/01/2024 del expediente No. 523 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.033.752.904, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SVS622.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **17591-22 del 05 de abril de 2022**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.752.904**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SVS622**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, al prestar un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, al no contar con la tarjeta de operación vigente del vehículo. (Folios 7-9). Lo anterior, con ocasión del informe de infracciones No. **1015368083** del 15 de junio de 2021. (Folio 1)

El contenido de dicho acto administrativo fue notificado al señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, el día 20 de mayo de 2022, mediante aviso N° 23868, fijado el día 13 de mayo y desfijado el día 19 de mayo de 2022 en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la Carrera 28A No 17A – 20 Paloquemao. (Folio 11).

El conductor investigado, no presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.

Mediante Auto No. **11155-23** del 25 de octubre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folio 12). Acto administrativo comunicado al señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, el día 01 de diciembre de 2023, mediante aviso No.50480, fijado el día 23 de noviembre y desfijado el día 30 de noviembre de 2023 en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la Carrera 28A No 17A – 20 Paloquemao. (Folio 14).

El conductor investigado, no allegó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*; y previó que *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público: *“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (…). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como *“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (…) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”*.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como: *“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”*.

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

“Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (Sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas

ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

(Decreto 172 de 2001, artículo 39)".

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación.

(...)"

"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite."

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

3. DE LAS PRUEBAS

Para el estudio de la presente investigación, se tendrán como pruebas las siguientes que hacen parte del plenario:

3.1 Informe de Infracciones de Transporte No. **1015368083** de fecha 15 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placas **SVS622**, conducido por el señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.904 y vinculado a la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S** (Folio 1).

3.2 Documento referente a la consulta en el Sistema de Información y Registro Distrital Automotor aplicativo-R-D-A- "Gerencial" de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa **SVS622**. (Folios 2).

3.3 Consulta de información realizada en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., respecto de la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S**, identificada con **NIT. 800.027.662-5**. (Folios 3 a 6).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, y una vez verificado que no se presentan

vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Se fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. **1015368083** del 15 de junio de 2021, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito identificada con placa No. 64576, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **SVS622**, era conducido por el señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.752.904**, quien operaba por la Calle 84 Sur con Carrera 9 Sur, en la ciudad de Bogotá, dejando constancia en la casilla de observaciones que *“Vehículo taxi transita sin tarjeta de operación vigente la que presenta de numero 1840195” “Sic”*.

Ahora, el informe de infracciones permite evidenciar, que a través del vehículo de placas **SVS622**, se vulnera la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015; esto es no portar la tarjeta de operación vigente, dado que el conductor, el señor SANCHEZ transitaba sin dicho documento.

Al respecto el informe de infracciones, para este Despacho es la noticia sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte y puede ser utilizado como prueba para el inicio de la investigación, como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Resaltado ajeno al texto)”

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, de conformidad con lo señalado en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564¹ de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En tal en virtud, esta instancia profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. **17591-22** del 05 de abril de 2022, en contra del señor **ANDRES LEONARDO SÁNCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.752.904**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SVS622**, por prestar un servicio de transporte sin portar los documentos que soportan la operación del equipo, esto es no portar la Tarjeta de Operación vigente, presuntamente vulnerando lo descrito en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, disposiciones normativas que fueron transcritas en los fundamentos legales del presente acto administrativo, dado que se encontró mérito para investigar y en la cual se señalaron todos los aspectos propios de la imputación. Como lo son, el sujeto investigado, la conducta en la cual presuntamente se incurre (normas presuntamente vulneradas), las pruebas que fundamentaron la apertura de investigación y la sanción que procedería en caso de encontrarse responsable el conductor.

¹ *“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.
(...)”*

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.” (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

Lo anterior, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (...)"²

En consecuencia, debe dejarse claro al conductor que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, rigen el debido proceso; así como ha observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

En ese sentido, esta instancia debe señalar que, dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, por lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Distrital 672 de 2018 en su artículo treinta y uno (31), así como en lo dispuesto en normas de orden público aplicables al caso, que son de obligatoria aplicación por parte de este Despacho y de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Así mismo, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público actuó dentro del marco de sus competencias y acorde con los lineamientos establecidos para tal fin, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 que señala *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Continuando con el análisis probatorio, a foliatura 2 obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **SVS622**, en la que se verifica y comprueba que es un automóvil de servicio público individual, registrado en la ciudad de Bogotá, con radio de acción urbano y que para la fecha de los hechos se encontraba activo y vinculado a la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S**, identificada con **NIT. 800.027.662-5**, como consta en la casilla de tarjeta de operación el registro No. 1871244 con vigencia del 25 de mayo de 2021 al 24 de mayo de 2022, además que da certeza que el señalado automotor clase automóvil es de servicio público individual y para el día de los hechos, esto es el 15 de junio de 2021, el precitado rodante contaba con la tarjeta de operación vigente, la cual, se había expedido desde el 13 de abril de 2021.

A folios 3 al 6 obra la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte **AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S**, identificada con **NIT. 800.027.662-5**, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (RUES), la cual es la vinculadora del vehículo de placas **SVS622** objeto de la presente investigación.

El señor **ANDRES LEONARDO SÁNCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.033.752.904**, transcurrido el término de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de apertura **No. 17591-22** fecha 05 de abril de 2022, no presentó escrito alguno contentivo de descargos y/o solicitud probatoria.

Adicional a lo anterior y pese de haber sido notificado mediante aviso N°50480 el día 01 de diciembre de 2023, con el cual, se corrió traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, no presentó escrito alguno al respecto.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

Por lo expuesto, se puede establecer con certeza que según el informe de infracción No. **1015368083** del 15 de junio de 2021, el señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, en su calidad de conductor de vehículo de placa **SVS622**, se encontraba prestando un servicio sin portar la tarjeta de operación, tal y como lo señaló la agente de tránsito, en la casilla 17 del respectivo informe; información que se verificó en el Registro Distrital Automotor, aplicativo –R.D.A- “*GERENCIAL*” de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto del vehículo de placa **SVS622**, la cual, reposa en el plenario.

Aunado a lo anterior, resulta claro que el conductor investigado, para el momento que fue impuesto el informe de infracción, no portaba la tarjeta de operación No. 1871244 expedida el 13 de abril de 2021, con una vigencia desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022; lo que permite evidenciar que la empresa de transporte, a la cual, se encontraba vinculado el automotor, gestionó con anterioridad al vencimiento la tarjeta de operación; es así como se confirma que el señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, conductor de vehículo de placa **SVS622**, vulnera lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015.

Es importante señalar, que de las actuaciones adelantadas dentro de la presente investigación, se dio traslado en las oportunidades procesales pertinentes, para que el investigado presentara descargos y aportara o solicitara cualquier medio de prueba que fuera pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, garantías todas estas otorgadas por la Subdirección, garantizando el debido proceso y por ende los derechos de defensa y contradicción, de los cuales el señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, no hizo uso. Por ende, considera el Despacho, que el investigado no desvirtuó el cargo endilgado, ni las pruebas que reposan en el expediente.

Así las cosas, estudiado el expediente en su integridad, advirtiendo que la imposición del informe de infracción se realizó dentro del periodo de vigencia de la tarjeta de operación, se concluye que el vehículo, si contaba con los documentos que sustentan su operación para el día 15 de junio de 2021, sin embargo, el citado documento no era portado por el conductor.

De otra parte, lo que sí permite establecer el análisis cuidadoso de los medios de prueba que obran en el plenario, es que el conductor del vehículo, es decir, el señor **ANDRES LEONARDO SANCHEZ VALBUENA**, vulneró en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, al prestar un servicio de transporte público sin los documentos que soportan su operación, en este caso no portaba la Tarjeta de Operación vigente, la cual ya había sido gestionada y por tanto es su responsabilidad portarla, pues es sólo de esta forma en que efectivamente se cumple con el objeto de la norma.

La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con la modalidad autorizada. Es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación e igualmente esta debe encontrarse vigente, toda vez que es el documento idóneo, mediante el cual, se ve reflejada la autorización que tiene el vehículo automotor para prestar el servicio para el que se encuentra autorizado, como pro prevé el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015.

Por lo anterior, concluye este Despacho que el no portar la tarjeta de operación conforme a las condiciones antes mencionadas y presentarla vencida a la autoridad competente al momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera una sanción para el conductor al prestar un servicio de transporte público sin el lleno de los requisitos para su operación.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra

plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SVS622**, es decir, el señor **ANDRES LEONARDO SÁNCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.752.904**, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en plena concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, debiéndose imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el párrafo literal a) ibídem.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que prestar un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, sin portar la tarjeta de operación vigente, implica que no se pueda verificar la autorización del vehículo automotor para prestar servicio público de transporte de pasajeros, lo que conlleva a que el fin que tiene la misma, como es el de proporcionar información a los usuarios del servicio, no se cumpla y conjuntamente, que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada en cuanto la operación no se encuentra sustentada por un documento que indica su facultad para operar, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

En conclusión, considera este investigador, que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria al conductor investigado, consistente en **MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, correspondiendo a una sanción total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público al señor **ANDRES LEONARDO SÁNCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.033.752.904, en calidad de conductor del vehículo de placa **SVS622**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** al señor **ANDRES LEONARDO SÁNCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.752.904**, equivalente a **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, correspondiendo a una sanción total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, al señor **ANDRES LEONARDO SÁNCHEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.752.904**, en calidad de conductor del vehículo de placa **SVS622**, en la dirección del Registro Único Nacional de Tránsito que reposa en el expediente. a través de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

23 ENE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUAREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Viviana Fernanda Quimbaya Javela V.Q.
Revisó: Laura Mahecha
Exp: 523-22